

2022- 0156-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

juan pablo vivero narvaez <juanpablovivero@gmail.com>

Vie 28/10/2022 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juan Pablo Vivero
Abogado.

Barranquilla DEIP, octubre 28 de 2022

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 13-001-31-03-001-2022-00156-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: KELLYS JHOANNA MEDINA HERRERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN PABLO VIVERO NARVAEZ, abogado, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.103.096.613, portador de la tarjeta profesional No. 203.951 del Consejo Superior de la Judicatura y usuario del correo electrónico juanpablorivero@gmail.com, debidamente registrado en el RNA, obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada señora KELLYS JHOANNA MEDINA HERRERA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. ,32.803.526 correo electrónico kellymedina@hotmail.com, acudo respetuosamente ante su Despacho para interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra el auto dictado por esa Agencia Judicial, con fecha 24 DE OCTUBRE DE 2022, dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el BBVA COLOMBIA en contra de mi representada, señora KELLY JHOANNA MEDINA HERRERA. -

FUNDAMENTO EL RECURSO EN LAS SIGUIENTES RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Con fecha 24 de octubre el despacho declaró extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la demandada en contra del auto de mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia por considerar que no se presentó prueba de que efectivamente los documentos enviados a la dirección de la ciudad de Barranquilla le fueron entregada a la demandada días después de la fecha que dice el despacho que fue entregada la información. -

Con esa afirmación, igualmente sin pruebas de que la residencia y domicilio de la demanda fuese en la ciudad de Barranquilla y en la dirección anotada en la documentación enviada para efectos de la notificación de la existencia del proceso, que era carga de la actora y no a la inversa que aplica el Despacho de desplazarla a la demandada. -

Obsérvese que el Despacho esta exigiendo una prueba diabólica al pedir a la demandada que no reside en la ciudad de Barranquilla y en la dirección a que fue enviada la documentación del proceso, primero cuando la demandante no desvirtúa en el proceso que efectivamente la demandada no habita en la dirección inicialmente dada en la demanda toda vez que con las constancias que obran en el expediente no se acreditó en debida forma **la persona que negó la recepción de la notificación**, segundo, que no habitando en la dirección de Barranquilla, estaría en la imposibilidad de probar cuando llegó dicha notificación, y tercero, que con ese argumento destruye toda posibilidad de

defensa del demandado, lo cual constituye un detrimento al debido proceso y derecho de defensa.-

Si el demandante aporta una dirección, que se encuentra definida documentalmente en las relaciones comerciales dadas entre demandante y demandada, en principio debe atenderse el Despacho, por fuerza de la confianza y seguridad jurídica a ella y SOLO proceder a utilizar una nueva dirección si se desvirtúa probatoriamente que la demandada no reside allí y tal procedimiento no se ha realizado en el presente caso. -

Si la carga de desvirtuar que la residencia de la demandada no es en la dirección inicialmente dada, es de la demandante y ello solo se consigue con la certificación de la empresa de comunicación y la constancia suscrita por el personal encontrado en esa ubicación en el sentido de que en dicha dirección no vive nadie o por lo menos la demandada no vive allí. -

Sin esa desvirtuada probatoria no es procedente acudir a una nueva dirección y mucho menos darle la certeza de plena prueba, porque sería colocar potestativamente en manos de la demandante el control del proceso y no del Despacho, peor aún acolitar la burla de los derechos de defensa del demandado, parte débil del proceso. -

Es más, cuando en el presente proceso y como se desprende del propio título, nos encontramos en una ilegalidad concretada en que, siendo un crédito de adquisición de vivienda, se pretende desconocer la normatividad aplicable para venirse al Código de Comercio, lo cual es, amén de ilegal un deterioro de los derechos del demandado. -

Consecuencia de lo anterior, señor Juez, el desconocimiento de las cargas probatorias y el de favorecer una actuación sin el cumplimiento de las certezas procesales, no pueden ser interpretadas en favor del demandante, posición dominante en el proceso y en grave deterioro no solo de los derechos personales de la demandada sino y fundamentalmente de la legalidad general. -

Ahora bien, en caso de sostenerse que se surtió adecuadamente el intento de notificación en la dirección reportada en la demanda, es pertinente resaltar que el trámite subsiguiente no se efectuó de conformidad con lo establecido en nuestro estatuto procesal, lo cual se procede a exponer en las siguientes líneas:

Tanto el Código General del Proceso como la Ley 2213 de 2022, establecen diferentes formas de surtir la notificación personal, entre estas formas encontramos la remitida a la dirección física y la **remitida a la dirección electrónica**.

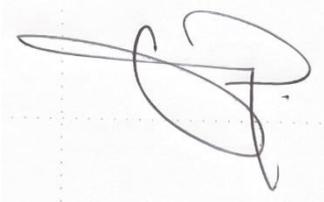
En la demanda se denunció como dirección de notificación de la demandada tanto una física como una **electrónica**, el demandante la surtió en la primera, pero no en la segunda.

Lo procedente en este caso no era reportar una nueva dirección física, sino intentar la notificación por conducto de la dirección electrónica, lo cual va en contra de nuestro estatuto adjetivo. Esto, cuando dichas direcciones fueron las debidamente reportadas por parte de mi representada en el negocio jurídico que dio origen a la presente ejecución.

Por ello, solicito se deje sin efecto el auto de fecha 24 de octubre del presente año y se le imparta trámite al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, más cuando del análisis de calendario que se hace en el auto, no se contenta con la extemporaneidad del recurso, sino que quiere dejar constancia que toda defensa está vencida. En caso de no prosperar la reposición sírvase conceder el recurso de apelación toda vez que las consecuencias de mantenerse en firme el auto reprochado, es la negación de las oportunidades procesales para aportar las pruebas que soportan los medios de defensa por formularse en el proceso, esto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

Así mismo le hago saber su señoría, que este recurso no es en contra la providencia que resuelve el recurso de reposición, toda vez que la mencionada reposición no fue resuelta.

De usted, atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. P. Vivero Narvaez', written over a light gray grid background.

JUAN PABLO VIVERO NARVAEZ
C.C. No. 1.103.096.613
TP. No. 203.951 del CSJ.